**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO., en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, en contra de las providencias del día dieciséis (16) de noviembre de 2021, mediante las cuales, en cuaderno separado, se rechazó de plano la nulidad presentada el 1 de febrero de 2021 y se citó a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En apretada síntesis, el recurrente precisó que la Ley no dispone que la causal de interrupción del proceso se extinga con la revocatoria del poder y que la única manera de suspender la interrupción es la cesación de la enfermedad grave del apoderado, lo que no se dio, pues el apoderado falleció a causa de esa enfermedad.

Señaló que al tomar la decisión no se tuvieron en cuenta los anexos allegados, la solicitud de suspensión, la información del apoderado relativa a que se encontraba al 100% de sus capacidades, que la demandada no podía actuar en causa propia, que la nulidad fue interpuesta dentro del término y que nunca se admitió la revocatoria del poder.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto que rechazó la nulidad y en consecuencia el que citó a audiencia, y que se lleve a cabo la audiencia para resolver el incidente de nulidad propuesto en la fecha anteriormente programada.

Durante el término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Precisado lo anterior, delanteramente se advierte que no hay lugar a reponer los autos de fecha 16 de noviembre de 2021 por las razones que se expresan a continuación:

Sea lo primero indicar que los autos ilegales no atan al Juez; por tal razón se ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 11 de febrero de 2021, pues como se precisó en el auto impugnado, la eventual nulidad se encontraba saneada desde antes de proponerse y por ello no debió dársele trámite sino rechazarse de plano, como se hizo en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

En cuanto a los argumentos de la recurrente, ha de precisarse que este despacho no subestimó la gravedad de la patología sufrida por el abogado GABRIEL MANTILLA LOZADA y su potencialidad para interrumpir el proceso; no, la nulidad se rechazó de plano por el saneamiento de la misma. Frente al punto téngase en cuenta que, admitiendo que se hubiesen configurado los presupuestos para interrumpir el proceso por enfermedad grave del apoderado y que ello afectara la validez de lo actuado desde aquel momento, lo cierto es que la eventual nulidad quedó saneada cuando no se alegó dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cesó la causa (cualquiera de las causales legales de interrupción del proceso), tal como lo prevé el numeral 3 artículo 136 del C.G.P.

En el presente caso la causa legal de la interrupción del proceso era la enfermedad grave del abogado MANTILLA LOZADA, pero esta dejo de tener incidencia en el proceso desde el mismo momento en que la demandada le revocó el poder; adviértase que si ya no representaba los intereses de la demandada, ninguna influencia en el proceso tenía el estado de salud del ex apoderado. Y si bien no se emitió auto admitiendo la revocatoria presentada, lo cierto es que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque. Es por ello que en ese momento, cuando se revocó el poder, cesó la causa de la interrupción; y como la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. no se alegó dentro de los 5 días siguientes, los cuales vencían el 9 de noviembre de 2020, la eventual nulidad quedó saneada. Consecuencialmente, no debió dársele trámite sino rechazarse de plano, como se hizo en el auto recurrido del 6 de noviembre de 2021.

No sobra agregar que el término de 5 días al que se acabó de hacer referencia corrió sin interrupción, aunque la demandada no haya estado representada por apoderado. Esto por cuanto, en una actitud diligente, debió designar apoderado tan pronto revocó el poder del Dr. MANTILLA LOZADA. Ahora bien, el hecho de que la demandada no haya cumplido dicha carga no invalida, suspende o interrumpe los términos y actuaciones que se surtieron durante el tiempo que tardó en designar nuevo apoderado.

Como quiera que no se revocó el auto que rechazó la nulidad, sigue en pie la citación a la audiencia y por tal razón no se repone el auto (dictado en cuaderno separado) que fijó fecha para la celebración audiencia concentrada.

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibídem., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f060ba81ea16c94bb35b725533af281a668389d90ff860795ac248aa7b2ff**
Documento generado en 10/12/2021 07:22:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**